CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2021-00050

Martha Isabel Hernandez Lucero <isa-1393@hotmail.com>

Mié 3/11/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; magipi0914@hotmail.com <magipi0914@hotmail.com>; Abogado 1 <abogado1@aja.net.co>; contestacionesarellano@gmail.com <contestacionesarellano@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

MARIA TERESA NAVIA ROMERO - CONTESTACION..pdf; SUSTITUCION DE PODER MARIA TERESA NAVIA ROMERO.pdf; ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO.pdf;

Señor
JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DE BUGA

DEMANDANTE: MARIA TERESA NAVIA ROMERO CC 29950713
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 76111333300220210005000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Cordial saludo,

A través del presente correo, adjunto documentos en PDF los cuales contienen contestación de demanda, poder de sustitución y escritura pública, así mismo, adjunto enlace el cual contiene archivo comprimido de la carpeta administrativa de la afiliada en el proceso de la referencia.

MARIA TERESA NAVIA ROMERO CARPETA ADTVA.rar

Atentamente,

Martha Isabel Hernández Lucero
Apoderada sustituta Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Señor
JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA TERESA NAVIA ROMERO
CÉDULA DEMANDANTE: No. 29950713 DE YOTOCO (VALLE).
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 76111333300220210005000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es

la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO que la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO nació el día 30 de noviembre de 1959, según consta en el documento de identidad No. 29.950.713 expedida en Yotoco (V), adjunta con el traslado de la demanda.

SEGUNDO: ES CIERTO que a través del acto administrativo No 5496 del 30 de abril de 2007, expedido por el otrora Instituto de Seguro Social ISS, fue reconocida pensión de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO, prestación pensional que quedo en suspenso para el respectivo ingreso a nomina ante la falta de acreditación de retiro definitivo al ostentar la demandante la calidad de servidora pública, así mismo es cierto que en la parte considerativa del acto administrativo relacionado, se hizo alusión a la aplicabilidad del artículo 150 de la ley 100 de 1993 relacionado con la reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos.

TERCERO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, de conformidad con la información consignada en la carpeta administrativa de la afiliada pensionada MARIA TERESA NAVIA ROMERO, no existe el acto administrativo 23994 del 03 de febrero de 2015 que haya reconocida prestación pensional a su favor en cuantía de $1.826.450.

CUARTO: ES CIERTO que a través del acto administrativo GNR 174523 del 12 de junio de 2015 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se reliquidó pensión de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO en cuantía de $1.826.450 teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas desde 1974/04/09 a 2015/05/31, prestación que fue dejada en suspenso para el respectivo ingreso a nomina como consecuencia de la falta de acreditación de retiro definitivo del servicio por aplicación de los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, artículo 1 de la ley 33 de 1985 y 8 de la Ley 71 de 1988, en concordancia con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990.

QUINTO: ES CIERTO que la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO presento solicitud de ingreso a nomina el día 02 de marzo de 2016, allegando el acto administrativo de retiro proferido por el secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el cual establece la fecha de efectividad a partir del 01 de marzo de 2016, lo anterior según consta en el Formato Solicitud de Prestaciones Económicas y documentos entregados con el radicado 2016-2108908.

SEXTO: ES CIERTO que a través del acto administrativo GNR 99298 del 07 de abril de 2016 fue reliquidada pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO en la cual adicionalmente fue ordenado el ingreso a nómina de pensionados, estableciendo un valor de pensión mensual equivalente a $2.046.819, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas en el extremo temporal de 1974/04/09 a 2016/02/29, cuya fecha de efectividad se estableció a partir del 01 de marzo de 2016.

SÉPTIMO: ES CIERTO que a través del acto administrativo GNR 235190 del 10 de agosto de 2016 se reliquidó pensión de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO, a partir de las cotizaciones efectuadas desde 1974/04/09 a 2016/03/01 cuyo valor de pensión mensual fue calculado en cuantía de $2.050.943, estableciendo la fecha de efectividad a partir del 01 de marzo de 2016.

OCTAVO: ES CIERTO que el día 15 de agosto de 2018 fue elevada reclamación administrativa por parte de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO, en la cual solicitó reliquidación de pensión de vejez, según consta en formato Solicitud de Prestaciones Económicas y documentos anexos con radicado 2018_9944434 y que a través del acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre de 2018 fue reliquidada pensión de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO en cuantía de $2.052.044 con fecha de efectividad retroactiva desde el año 2016, lo anterior a partir de las cotizaciones efectuadas desde 1974/04/09 a 2016/03/03.

NOVENO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, de conformidad con los documentos anexos con la demanda y con la carpeta administrativa de la afiliada demandante no se ha llevado reclamación administrativa en la fecha indicada del día 27 de noviembre de 2018, aclarando que fue llevada reclamación administrativa el día 13 de noviembre de 2018 donde se dio respuesta a través de documento BZ2018_14366130-3494203 indicando que para el estudio de la prestación debía relacionar ciertos documentos (especificados en el documento) necesarios para llevar cabo el estudio de la prestación en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, así mismo, obra documento BZ2018_15266024-3696567 del 30 de noviembre de 2018, en el cual se le informa a la demandante que es indispensable aportar el poder debidamente conferido para continuar con el trámite correspondiente so pena de archivo de la solicitud.

DÉCIMO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA de conformidad con los documentos anexos con la demanda y con la carpeta administrativa de la afiliada demandante no se ha llevado reclamación administrativa en la fecha indicada del día 27 de noviembre de 2018, así mismo según los documentos BZ2018_14366130-3494203 y BZ2018_15266024-3696567 se realizó reclamación administrativa en fecha diferente sin que la demandante o su representante aportara la documentación mínima para llevar a cabo el estudio de la prestación pretendida.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, dado que las afirmaciones realizadas por la parte actora configuran una apreciación subjetiva respecto de la aplicación de la norma, sin que constituya un hecho.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, dado que las afirmaciones realizadas por la parte actora configuran una apreciación subjetiva respecto de la aplicación de la norma, sin que constituya un hecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

DECLARACIONES

PRIMERO: me opongo que se declare la nulidad del acto administrativo GNR 23994 del 03 de febrero de 2015, en tanto dicha resolucion no se encuentra relacionada con la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO, es decir, no resuelve una situación particular y concreta respecto de la demandante.

SEGUNDO: me opongo que se declare la nulidad del acto administrativo GNR 174523 del 12 de junio de 2015 por cuanto la referida resolucion se encuentran ajustadas a derecho al dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con lo previsto en el acuerdo 049 de 1990, cuya liquidación guarda una concordancia con lo actualmente dispuesto por la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes en donde se ratifica la posición sentada de antaño por la honorable Corte, respecto de la forma correcta de reliquidar el IBL, lo anterior acorde con las semanas de cotizaciones acreditadas en su momento y teniendo en cuenta la calidad de servidora pública de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO.

TERCERO: me opongo que se declare la nulidad del acto administrativo GNR 99298 del 07 de abril de 2016 por cuanto la referida resolucion se encuentran ajustadas a derecho al dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con lo previsto en el acuerdo 049 de 1990, cuya liquidación guarda una concordancia con lo actualmente dispuesto por la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes en donde se ratifica la posición sentada de antaño por la honorable Corte, respecto de la forma correcta de reliquidar el IBL, lo anterior acorde con las semanas de cotizaciones acreditadas en su momento desde 19740409 a 2016/02/29 y teniendo en cuenta la calidad de servidora pública de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO y las disposiciones del artículo 150 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: me opongo que se declare la nulidad del acto administrativo GNR 235190 del 10 de agosto de 2016 por cuanto la referida resolucion se encuentran ajustadas a derecho al dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con lo previsto en el acuerdo 049 de 1990, cuya liquidación guarda una concordancia con lo actualmente dispuesto por la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes en donde se ratifica la posición sentada de antaño por la honorable Corte, respecto de la forma correcta de reliquidar el IBL, lo anterior acorde con las semanas de cotizaciones acreditadas en su momento desde 1974/04/09 a 2016/03/01 y teniendo en cuenta la calidad de servidora pública de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO y las disposiciones del artículo 150 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: me opongo que se declare la nulidad del acto administrativo GNR 254353 del 08 de octubre de 2018 por cuanto la referida resolucion se encuentran ajustadas a derecho al dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con lo previsto en el acuerdo 049 de 1990, cuya liquidación guarda una concordancia con lo actualmente dispuesto por la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes en donde se ratifica la posición sentada de antaño por la honorable Corte, respecto de la forma correcta de reliquidar el IBL, lo anterior acorde con las semanas de cotizaciones acreditadas en su momento desde 1974/04/09 a 2016/03/03 y teniendo en cuenta la calidad de servidora pública de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO y las disposiciones del artículo 150 de la ley 100 de 1993.

PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERO: me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reliquidar pensión de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO en tanto el artículo 150 de la ley 100 de 1993, referente a la reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos, no permite la liquidación de pensión de vejez con base en el último año de servicio, pues, dicho articulo pretende establecer los parámetros para calcular la pensión de funcionarios y empleados públicos, ante la circunstancia de ser notificados de la resolucion o acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, permitiendo la reliquidación en la cual se incluye los sueldos devengados desde el reconocimiento hasta la acreditación del retiro definitivo del servicio, de este modo dado que le acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre de 2018 reliquido la mesada pensional teniendo en cuenta hasta la última semana efectivamente acreditada, no existe un detrimento en la mesada pensional devengada por el demandante.

SEGUNDO: me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de presuntas diferencias salariales adeudadas por cuanto la pretensión principal circunscrita en la reliquidación de pensión de vejez reconocida a favor

de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO con base en el último año de servicio según lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 100 de 1993, carece de fundamento jurídico, pues para establecer el valor de la mesa pensional se dio aplicación a los presupuestos de ley señalados en el 36 de la ley 100 de 1993 así como lo referido actualmente en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, es decir, no existen valores debidos a favor de la demandante, por otro lado resulta inviable realizar variaciones en los términos del artículo 150 de la ley 100 de 1993, en tanto dicha norma ya fue considerada y aplicada a través de resolucion SUB 264353 del 08 de octubre de 2018.

TERCERO: me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pago alguno por concepto de indexación de presuntas diferencias salariales adeudadas por cuanto la pretensión principal circunscrita en la reliquidación de pensión de vejez reconocida a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO con base en el último año de servicio según lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 100 de 1993, carece de fundamento jurídico, pues para establecer el valor de la mesa pensional se dio aplicación a los presupuestos de ley señalados en el 36 de la ley 100 de 1993 así como lo referido actualmente en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, es decir, no existen valores debidos a favor de la demandante que deban ser indexados, aunado a lo anterior, resulta inviable realizar variaciones en los términos del artículo 150 de la ley 100 de 1993, en tanto dicha norma ya fue considerada y aplicada a través de resolucion SUB 264353 del 08 de octubre de 2018.

CUARTO: me opongo a la aplicación de los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que la pretensión principal carece de fundamente factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo reliquidación de pensión de vejez en los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad

QUINTO: Me opongo que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago de costas que se lleguen a causar en el presente proceso, toda vez que la pretensión principal carece de fundamente factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo reliquidación de pensión de vejez en los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad.

PRETENSION SECUNDARIA:

PRIMERA: me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reliquidar pensión de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA

ROMERO de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en tanto dicho presupuesto ya fue aplicado por medio del acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre de 2018, en el cual se determinó que lo más favorable para la afiliada pensionada corresponde al IBL1, es decir, liquidar la prestación con base en los últimos diez (10) años de servicio.

SEGUNDA: me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pago por concepto de retroactivo como consecuencia de presuntas diferencias salariales adeudadas por cuanto la pretensión principal circunscrita en la reliquidación de pensión de vejez reconocida a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO por inaplicabilidad de la disposición del artículo 21 de la ley 100 de 1993 carece de fundamento jurídico, pues para establecer el valor de la mesa pensional se dio aplicación a los presupuestos de ley señalados en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993 así como lo referido actualmente en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, es decir, no existen valores debidos a favor de la demandante, así como artículo 150 de la ley 100 de 1993, tal y como puede observarse y deducirse del acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre de 2018.

TERCERO: me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pago por concepto de indexación sobre las presuntas diferencias salariales adeudadas, por cuanto la pretensión principal circunscrita en la reliquidación de pensión de vejez reconocida a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO por inaplicabilidad de la disposición del artículo 21 de la ley 100 de 1993 carece de fundamento jurídico, pues para establecer el valor de la mesa pensional se dio aplicación a los presupuestos de ley señalados en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993 así como lo referido actualmente en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, es decir, no existen valores debidos a favor de la demandante, así como artículo 150 de la ley 100 de 1993, tal y como puede observarse y deducirse del acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre de 2018.

CUARTO: me opongo a la aplicación de los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que la pretensión principal carece de fundamente factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo reliquidación de pensión de vejez en los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad

QUINTO: Me opongo que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago de costas que se lleguen a causar en el presente proceso, toda vez que la pretensión principal carece de fundamente factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo reliquidación de pensión de vejez en

los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

1.**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que no existe obligación alguna a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de acceder a lo pretendido por la demandante MARIA TERESA NAVIA ROMERO, puesto que la negatividad del reconocimiento de las pretensiones a favor del demandante, esto es efectuar reliquidación de pensión de vejez, tiene una base legal de conformidad con los actos administrativos expedidas por la entidad demandada en especial el acto administrativo actualmente en firme SUB 264353 del 08 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que la liquidación correspondiente se encuentra ajustada a derecho al dar aplicación a lo consignado en el artículos 21 y 150 de la ley 100 de 1993 para establecer el valor a cancelar, sin que se suscite valores a favor tras las liquidaciones realizadas y una vez acreditados los presupuestos facticos para proceder al reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, respecto a la reliquidación con base en el último año de servicio se tiene que dicha pretensión carece de fundamento jurídico a partir del precedente de la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, donde acogió el criterio de interpretación adoptado por la Honorable Corte Constitucional relacionado con la forma de calcular el IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Al respecto es menester precisar que COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que sea cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, de este modo la entidad demandada realizó la liquidación de la indemnización sustitución de pensión de vejez aplicando los parámetros legales vigentes.

2. PRESCRIPCIÓN Solicito se declare la prescripción sobre los derechos reclamados que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiera lugar, sin que la proposición de esta excepción implique el reconocimiento expreso u otra índole de la existencia de los

derechos reclamados en el presente proceso ordinario laboral, para lo anterior solicito se de aplicación del artículo 151 del CPL y de la S. S y 488 del C.S.T

3. INNOMIDANA O GENERICA
Sobre cualquier excepción que resulte demostrada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi mandante.

4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.
Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

A partir de las particularidades del caso es necesario precisar que a la demandante MARIA TERESA NAVIA ROMERO le fue reliquidada pensión de vejez a través del acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre de 2018, el cual reliquidó la pensión a partir del 11 de febrero de 2016, teniendo en cuenta un total de 2.008 semanas de cotización, un IBL de $2.280.049, una tasa de remplazo del 90%, acorde con lo previsto en el Decreto 758 de 1990, lo que se cuantificó en un valor de pensión mensual equivalente a $2.258.792, lo anterior aplicando las disposiciones del decreto 758 de 1990.

Con relación a la pretensión principal circunscrita en el reconocimiento y pago de valores a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO por concepto de reliquidación de pensión vejez con base teniendo en cuenta el IBL y factores salariales del último año de servicio según lo previsto en el artículo 150 de la ley 100 de 1993, es pertinente señalar que el régimen de transición tuvo como objetivo el constituirse como un beneficio para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, quienes con expectativas legitimas para adquirir la pensión de vejez, podían conservar los requisitos para acceder a ello de conformidad con el régimen anterior al cual se encontrarán vinculados.

La corte suprema de justicia, sala de casación laboral, en sentencia SL8639-2015, radicado No. 56892 M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas manifestó:

"(…) *si bien es cierto, esta Sala de la Corte ha sostenido que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo impone como requisitos para obtener los beneficios del régimen de transición la edad o los años de servicio cotizados, más en ningún momento el de estar afiliado a un sistema de pensiones al entrar a regir la normatividad que regula la pensión de vejez en la*

ley que introdujo el sistema de seguridad social integral, dicho razonamiento corresponde a asuntos relacionados con demandantes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tenían vínculo laboral vigente, sin embargo con anterioridad a la fecha en que entró en rigor dicha disposición sí estuvieron afiliados a algún régimen pensional (…)"

Con base a lo anterior y frente a la aplicación del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, el artículo 36 que textualmente señala:

"*ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley
El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos. a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a

la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

Con relación a la liquidación con el último año de servicio, es de aludir que la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, acogió el criterio de interpretación adoptado por la Honorable Corte Constitucional relacionado con la forma de calcular el IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 el cual deberá cuantificarse así:

- El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo,

- Con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión.

La sentencia C -258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos, pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL

De igual forma, la sentencia SU 230 DE 2015 indicó que "*como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

Criterio reiterado a través de sentencia SU 114 DE 2018 que manifestó "*La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera reiterada que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años. Dicha regla fue fijada por este Tribunal en la sentencia C-258 de 2013 y fue extendida a todos los beneficiarios del régimen de transición en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015*"

Es decir, para establecer el IBL no es posible tener en cuenta y/o realizar cálculos a partir de lo cotizado en el último año de servicio, cuantificación que incluso debe realizarse con base en los recursos sobre los cuales se haya efectuado cotizaciones al sistema de pensiones habida cuenta la necesidad de mantener la viabilidad financiera del sistema respecto de lo aportado esto es concordancia con lo previsto en sentencia SU 427 DE 2016 que arguyo que "*el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición*

con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión"

Frente a los factores salariales, el acto legislativo 01 de 2005, artículo 1 inciso 6 reglamento que "*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión*"

El decreto 1158 del 03 de junio de 1994 artículo 1 señala que estos se constituyen por la asignación básica mensual, los gastos de representación, La prima técnica cuando sea factor de salario, Las primas de antigüedad ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, la remuneración por trabajo dominical o festivo, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la bonificación por servicios prestados; cuando sobre ellos se hubiera efectuado los aportes al sistema general de pensiones y que eventualmente puede ser tenidos en cuenta los establecidos en los artículo 18 y 19 de la ley 100 de 1993según el caso.

Partiendo del hecho que a través de resolución GNR 23894 del 03 de febrero de 2015 se reconoció pensión de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO, con base en lo estableció en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello un total de 1.953 semanas cotizadas, un IBL de $1.983.238, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, estableciendo un valor de pensión mensual equivalente a $ 1.784.914, con ingreso a nomina suspenso hasta la acreditación del retiro definitivo; que con resolucion GNR 174523 del 12 de junio de 2015 se reliquido pensión mensual de vejez a partir de 1.975 semanas cotizadas, un IBL de 2.029.380, tasa de remplazo del 90% acorde con las disposiciones del Decreto 758 de 1990, lo cual se cuantificó en una valor de pensión mensual de $1.826.450, así mismo, que con resolucion GNR 99298 del 07 de abril de 2016 se reliquida y ordena el ingreso a nómina de pensionados, con base en 2003 semanas cotizadas, un IBL de $2.274.243, una tasa de remplazo del 90%, según las disposiciones del Decreto 758 de 1990, lo cual se cuantifico en un valor de pensión mensual equivalente a $2.046.819 efectiva a partir del 01 de marzo de 2016; que la resolucion GNR 235190 del 10 de agosto de 2016, reliquidada pensión de vejez partiendo de las 2.006 semanas cotizadas, un IBL de $2.278.825, tasa de remplazo del 90% a partir del 01 de marzo de 2016, en cuantía de $2.050.943; y que el acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre

de 2018 reliquida la prestación con base en 2.008 semanas cotizadas un IBL de $2.280.049, tasa de remplazo de 90% para un valor de pensión mensual de 2,052,044 desde el febrero de 2016 se tiene que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho al dar aplicación al régimen de transición en concordancia con el decreto 758 de 1991, ley 100 de 1993, aplicando incluso lo señalado por la jurisprudencia para el cálculo del IBL con el cual se cuantificó el valor de mesada mensual.

Ahora bien, en cuanto a reliquidación pensional por aplicación del artículo 150 de la ley 100 de 1993, es de señalar que le mismo dispone:

"ARTÍCULO 150. RELIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.
PARÁGRAFO. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso."

La sentencia C 1380 del 2000, declaró la exequibilidad integra del artículo al indicar:

"En efecto, en el artículo demandado no se establecen privilegios para una clase de empleados frente a otros. Lo que la norma consagra es la manera de calcular la pensión de los funcionarios y empleados públicos, cuando fueren notificados de la resolución de jubilación. Por parte alguna se menciona lo que ocurre, para esta situación, respecto de los empleados o trabajadores privados, pues, ellos, también, se rigen por normas generales o específicas, según el caso. Es decir, que en la demanda bajo estudio no se observa la violación al principio de igualdad que alega el actor…"

El Decreto 1848 de 1969, en su artículo 76 dispone:

"*Artículo 76º.- Goce de la pensión.*
1. La pensión de jubilación, una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial, hecho que deberá demostrar el interesado mediante declaración jurada rendida ante un juez del trabajo de su domicilio o residencia, y en defecto de este, ante un juez civil. (…)"

A su vez el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad señala:

"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos

establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."

"ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ**.** Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona."

Con base en lo anterior, la circular externa 001 de 2013, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2245 de 2012 para servidores públicos activos dispone:

"1. La resolucion de reconocimiento de servidor público contempla la inclusión en nómina una vez se allegue copia del acto administrativo que indique el retiro definitivo del servidor público.

2. simultáneamente la administradora Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el termino de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 y 3 del Decreto 2245 de 2012"

En consecuencia, a partir de la aplicabilidad del artículo 150 de la ley 100 de 1993, en armonía con la normatividad reseñada anteriormente se tiene que, ante la posibilidad de diferir el goce efectivo de la pensión de vejez como consecuencia de permanecer en el servicio y mejorara la prestación pensional, la pensión de vejez, en este caso, comienza a cancelarse una vez acreditada los requisitos para acceder a ella y demostrara fehacientemente el retiro definitivo del servicio público, siendo la prestación objeto de reliquidación, donde se incluyen los nuevos aportes realizados hasta la fecha del retiro al presentar variación por el IBL y factores salariales reportados

En este aspecto, resulta importante recalcar que a través del acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre de 2018, se reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora MARIA TERESA NAVIA ROMERO acorde con las cotizaciones realizadas desde 1974/04/09 a 2016/03/03, de este modo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio cumplimiento a los presupuestos del artículo 150 de la ley 100 de 1993 al realizar el respectivo calculo con la información consignada en el reporte de semanas cotizadas a pensión; así mismo, se hace hincapié que tal y como se reseñó en líneas anteriores, el artículo 150 de la ley 100 de 1993, no contempla la liquidación de pensión de vejez para servidores públicos con base en el último año de servicio, un actuar en contravía del espíritu de la norma, y acorde con lo expuesto, configura una acción contraria a la constitución tal y como fue sostenido en sentencia SU 427 DE 2016 la cual adujo:

“En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación”

En cuanto a la inaplicabilidad del artículo 21 de la ley 100 de 1993, es preciso indicar que el IBL constituye el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se realizan cotización al régimen de prima media con prestación definida, y se encuentra regulado según lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

De este modo, tal y como lo consigna el acto administrativo SUB 264353 del 08 de octubre de 2018 para establecer la respectiva liquidación y/o cálculo de IBL se tuvo en cuenta lo contemplado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, evaluando la favorabilidad respecto del valor de la pensión mensual teniendo en cuenta el IBL 1(últimos 10 años de servicio) e IBL 2 (toda la vida laboral), resultado aplicable el IBL 1 al resultar de mayor valor tal y como se evidencia a continuación:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a la ley 33) legal decreto 2527	27 de abril 2013	11 de febrero de 2026	2,135,645.00	0.00	1	75.00%	1,763,112	NO
Régimen de Transición Ley 71 de 1988 NACIONAL	30 de noviembre de 2005	11 de febrero de 2016	2,280,049.00	1,400,333	1	75.00%	1,882,326	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	30 de noviembre de 2005	11 de febrero de 2016	2,280,049.00	1,400,333	1	78.85	1,978,953	NO
PENSION DE VEJEZ – Decreto 758 de 1990 – RÉGIMEN DE - MUJERTRANSICION M	31 de diciembre de 2009	11 de febrero de 2016	2,280,049.00	1,473,432	1	90.00	2,258,792	SI

Por otra parte, y frente a la aplicación del IPC correspondiente, es de referir que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

De este modo, la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ha dado cumplimiento a la actualización de valores de forma oficiosa, al realizar la respectiva liquidación tal y como consta en documento GRF-LID-LI-2018_9944434-20181008085610, adjunto con la carpeta administrativa de la demandante,

Con base en lo expuesto anteriormente y a partir de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se tiene que la entidad demandada ha dado cumplimiento integralmente a las normas que rigen el asunto incluyendo los presupuestos normativos contenidos en los artículos 21 y 14 relacionados con el IBL, siendo las cifras y/o valores resultantes ajustadas al IPC reportado por el DANE.

De acuerdo a lo anterior, se tornaría significativamente gravosa acceder a la solicitud deprecada en la demanda, por lo cual respetuosamente se solicita sean negadas las pretensiones del demandante, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que aporto en archivo comprimido donde reposa la información de la afiliada en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLAÑO JARAMILLO & ABOGADOS

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO
CC. 1.115.078.966
T.P. No. 289.240 DEL C.S.J
isa-1393@hotmail.com

SUSTITUCIÓN DE PODER

Señores
JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DE BUGA
E.S.D.

DEMANDANTE	MARIA TERESA NAVIA ROMERO
CÉDULA DTE	29950713
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76111333300220210005000
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Sustitución de poder

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966, portador de la Tarjeta Profesional número 289240 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO
C.C. 1.115.078.966
T.P 289.240 del C.S. de la J.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Nº 3372

SCO416090445 SCC417676068

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **3372**

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------**IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- **NIT.** ----------**900.336.004-7**

APODERADO: ----------

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ---------- **NIT. 900.253.759-1**

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,** cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO,** se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7,** calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCO416090445 SCC417676068 2ZJ1B2SBKGC5LEW6 0WE38AVA1NXK7R4R 26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ---

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. ---

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ---

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SIFPIVOI85712N11 JHJM2HX9C39OKKHY

26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

SCO016090447 SCC017676070

Nº 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 --

------------------------------------ **OTORGAMIENTO** ------------------------------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.--

------------------------------------ **AUTORIZACIÓN** ------------------------------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------------------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	$ 59.400----------------------------
Retención en la Fuente:	$ - 0 ----------------------------
IVA:	$ 25.034----------------------------
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200----------------------------
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200----------------------------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.--

----

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCO016090447
SCC017676070
H6SEIPKCSW9JUGKC
26/06/201901/08/2019

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

SCC817676071

Nº 3372

Recibo No. 7142216, Valor: $5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR8OQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.
Sigla:AJ & A S.A.S.
Nit:900253759-1
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 753393-16
Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:29 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:larellano@aja.net.co
Teléfono comercial 1:6680028
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:larellano@aja.net.co
Teléfono para notificación 1:6680028
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
Papel de seguridad para uso exclusivo de copias de certificados y documentos de archivo notarial
SCC817676071
CJED25NC2Z4FZGUU
01/08/2019

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX ,Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA:AJ & A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000

Nº 3372

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC617676072
JWQAK4PPY1JJTXIG
01/08/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS
Matrícula No.:	753394-2
Fecha de matricula:	27 De Noviembre De 2008
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5A NRO. 21 95
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

Cámara de Comercio de Cali

Nº 3372

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC417676073
9FDAZ7413K4R59RO
01/08/2019

NZ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SCC217676074

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia
SCC217676074
N49LPK8HUQLJTP1N
01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES.17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

El emprendimiento es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Nº 33772

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SC 917676075

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA
CERTIFICADO COPIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SCC917676075
HJH57J49R6JQ14HU
01/08/2019

El emprendimiento es de todos
Mi Hacienda

EN
CO

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.372** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

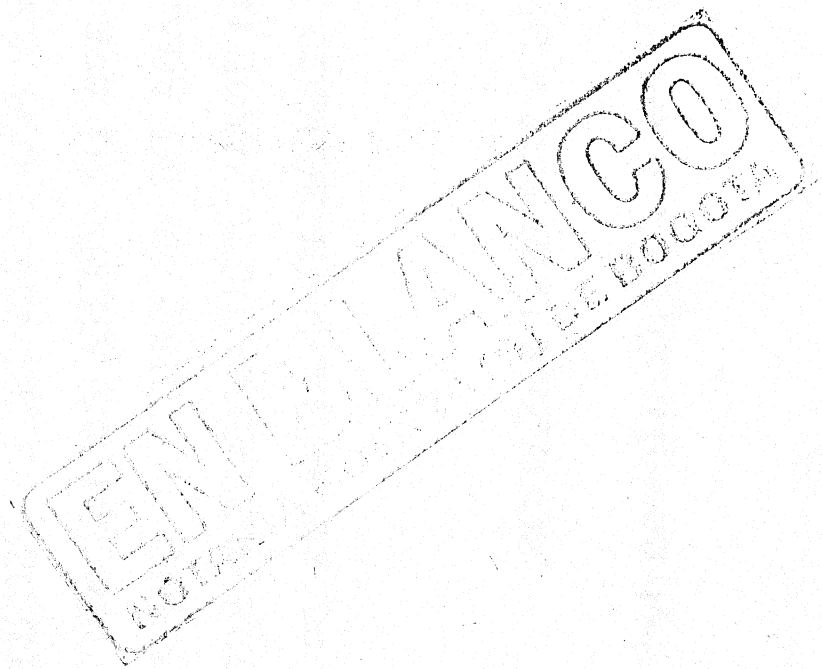

Impreso por Legis NIT. 860.001.498-9

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB

SCC717676076

SCC717676076

CERTIFICADO NÚMERO 298-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Impreso por Thomas Greg & Sons, NIT. 860.001.498-9

01/08/2019 KLO020A1TJSJJBJM SCC717676156

SCC717676156

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 131-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.